

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA

Plato, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. NO REPORTA
CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO NIT.
899.999.047-5 en contra de MANUEL FEDERICO MENDOZA MARTÍNEZ,
MERCEDES MOLINA DE MARTÍNEZ

ASUNTO:

En escrito que antecede, el Dr. ROBERTO LUIS STUMMO GUERRA, obrando como apoderado judicial de la señora MERCEDES MOLINA DE MARTÍNEZ, en la cual solicita se corrija la providencia dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la cual se ordenó, el levantamiento de medida cautelar sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-0643, cuando en realidad el numero correcto es el, 226-13389, lo que se atenderá de acuerdo con lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces, que el artículo 266 del Código General del Proceso, establece:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia¹ ha dicho que: "La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera

1 Providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente 21638 de 2019

excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso”

Por lo que una vez revisado la actuación del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se evidencia el dislate involuntario en la orden del levantamiento de la medida cautelar decretada con ocasión del trámite de marras sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-0643, cuando en realidad, la misma fue ordenada sobre aquel que se identifica con la No. 226-13389 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato -Magdalena-.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la orden impartida en audiencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), acerca del levantamiento de la media cautelar, la cual erróneamente fue impartida sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 226-0643, cuando en realidad, debió ser ordenada sobre la No. 226-13389 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Plato -Magdalena-.

SEGUNDO: por secretaria librense los respectivos oficios

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO
MAGDALENA**

ESTADO

**Fijado por el ESTADO No. 005 en la secretaria, hoy
ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023),
siendo las 08:00 am**

**CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS
SECRETARIO**